

SESIÓN ORDINARIA 190ª DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO LEGISLATIVO 2022-2026, CELEBRADA EL MARTES 2 DE ABRIL DE 2024, CITADA DE 15.00 A 17.00 HORAS.

SUMARIO

Esta sesión tiene por objeto continuar la discusión en particular del proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S. E., el Presidente de la República, que Dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del Pacto por el Crecimiento Económico, el Progreso Social y la Responsabilidad Fiscal, Boletín N°16621-05, con urgencia calificada de Discusión Inmediata.

Se inició la sesión a las 15:01 horas.

1. ASISTENCIA

Diputados asistentes: Barrera, Boris; Bianchi, Carlos; Mellado, Miguel; Naranjo, Jaime; Ramírez, Guillermo; Sáez, Jaime; Sepúlveda, Alexis; Von Mühlenbrock, Gastón; Yeomans, Gael. Reemplazos: La Diputada Cid, Sofía fue reemplaza por el Diputado Castro, José Miguel. Otros diputados: Brito, Jorge; Castro, José Miguel. (Presidente).

Asistieron en representación del Ejecutivo, el Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel Cullell, la Subsecretaria de Hacienda, señora Heidi Berner Herrera, el Coordinador de Política Tributaria, señor Diego Riquelme Ruiz, el Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Hernán Frigolett Córdova junto con la Subdirectora de Fiscalización, señora Carolina Saravia Morales.

Actuó como Secretario Abogado de la Comisión la señora María Eugenia Silva Ferrer y como abogada ayudante Gabriela Carvajal Andrade.

2. CUENTA

Se recibió el siguiente documento:



1.- El diputado José Miguel Castro Bascuñán reemplaza a la diputada Sofía Cid Versalovic

3. ORDEN DEL DÍA

Se retomó la discusión particular del proyecto en tabla, a partir de la siguiente disposición:

Artículo tercero:

8) Modifícase el artículo 20 en el siguiente sentido:

- a) Reemplázase en el inciso segundo la palabra “pagarse” por “pagar”.
- b) Sustitúyense los incisos cuarto a sexto, por los siguientes:

“Cuando no se pueda determinar de forma clara o fehaciente el impuesto que un contribuyente deba pagar, el Servicio, mediante resolución fundada y previa citación según el artículo 63 del Código Tributario , podrá tasar las ventas o servicios realizados, considerando los antecedentes que tenga en su poder, o tomando como base las ventas realizadas o los servicios prestados por contribuyentes de similar actividad, negocio, segmento o localidad u otros que permitan hacer una estimación razonable del impuesto a pagar. Lo anterior, sin perjuicio de que el contribuyente podrá acreditar el crédito soportado en la adquisición de bienes o servicios destinados a sus operaciones, en los términos del artículo 23

Asimismo, un contribuyente podrá solicitar al Servicio que ejerza la facultad señalada en el inciso anterior cuando entregue antecedentes que den cuenta que no está en condiciones de determinar su impuesto a pagar. En este caso y sólo por una vez, el Servicio deberá estimar un monto de crédito fiscal que será imputable al débito fiscal, determinado de acuerdo con lo observado para contribuyentes de similar actividad, negocio, segmento o localidad. El contribuyente podrá solicitar que el impuesto determinado y la fórmula de su cálculo sean enviadas a la Defensoría del Contribuyente para su asesoría en el proceso.

Respecto del impuesto determinado según lo dispuesto en el inciso anterior, procederá la condonación de la totalidad de los intereses y multas, siempre que su pago se verifique dentro de los tres meses siguientes a la fecha del giro respectivo y que el contribuyente haya iniciado actividades al momento del pago.”.

El señor Riquelme explicó que se introducen tres incisos con dos objetivos principales. Primero, clarificar y mejorar la redacción sobre la facultad de tasación del servicio respecto de la base imponible. Esto es relevante cuando, durante un proceso de fiscalización, se detecta a un contribuyente que no está pagando el IVA debido, permitiendo al servicio tasar su base imponible de IVA. En casos donde no hay certeza absoluta sobre los montos de operación, se pueden usar como referencia las ventas de contribuyentes que comercialicen bienes similares a través de distintos canales, como las redes sociales.

La segunda modificación facilita que los contribuyentes que enfrentan dificultades para determinar su base imponible y crédito de IVA puedan acercarse al servicio

de impuestos internos para regularizar su situación tributaria. Esto se realiza mediante la ayuda del servicio para determinar una vez sus débitos y créditos fiscales, promoviendo así la formalización y el control de la informalidad sin que se considere una sanción. Estas medidas están diseñadas para ser aplicadas una sola vez con el fin de fomentar la correcta declaración y pago de impuestos.

El número 8 resultó aprobado, en los términos propuestos, sin debate, por la unanimidad de los ocho Diputados presentes señores Barrera, Bianchi, Mellado, Naranjo, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans.

9) Modifícase el artículo 27 bis en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el tercero actual a ser cuarto y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la suma de los montos restituidos dentro de un año no podrá ser inferior a 1/10 de las sumas recibidas con ocasión de la devolución a la que da lugar este artículo. Para el cumplimiento de esta obligación en la declaración correspondiente al mes de diciembre de cada año, el monto a restituir se deberá incrementar en una cantidad tal que, sumada a las restituciones efectuadas en los meses correspondientes al mismo año calendario, sea equivalente al menos a 1/10 de la devolución obtenida por el contribuyente. Este procedimiento se deberá efectuar a partir del año en el cual se obtuvo la devolución a menos que ésta hubiera tenido lugar dentro del último trimestre del año en cuyo caso se aplicará a partir del año siguiente. Para estos efectos la devolución obtenida por el contribuyente se deberá transformar en unidades tributarias mensuales según el valor de dicha unidad en el mes correspondiente a la devolución. Asimismo, las restituciones mensuales, para verificar el cumplimiento de la restitución mínima anual, se deberán convertir en unidades tributarias mensuales según su valor en el mes respectivo.”.

b) Reemplázase en su inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la frase “a que se refieren los incisos anteriores” por la frase “señalada en el inciso primero de este artículo”.

c) Reemplázase en su inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, la frase “el inciso cuarto” por “los incisos cuarto y quinto”.

Indicación del Ejecutivo:
AL ARTÍCULO TERCERO

16) Para sustituir la letra a) de su numeral 9) en el siguiente sentido:

“a) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el inciso tercero actual a ser cuarto y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la suma de los montos restituidos dentro de un año no podrá ser inferior a 1/10 de las sumas recibidas con ocasión de la devolución a la que da lugar este artículo. Para el cumplimiento de esta obligación, en

la declaración correspondiente al mes de diciembre de cada año, el monto a restituir se deberá incrementar en una cantidad tal que, sumada a las restituciones efectuadas en los meses correspondientes al mismo año calendario, sea equivalente al menos a 1/10 de la devolución obtenida por el contribuyente. Este procedimiento se deberá efectuar a partir del año correspondiente al primer mes en el cual el contribuyente realice una operación gravada y sea un año distinto al cual se solicitó la devolución. Con todo, la restitución deberá ocurrir en un plazo máximo de 15 años contado desde el ejercicio siguiente en el cual se aprobó la devolución. Para estos efectos la devolución obtenida por el contribuyente se deberá transformar en unidades tributarias mensuales según el valor de dicha unidad en el mes correspondiente a la devolución. Asimismo, las restituciones mensuales, para verificar el cumplimiento de la restitución mínima anual, se deberán convertir en unidades tributarias mensuales según su valor en el mes respectivo."."

El señor Riquelme detalló la modificación al artículo 27 bis, que permite a los contribuyentes solicitar la devolución del IVA soportado en la adquisición de activos fijos antes de comenzar a generar operaciones gravadas con estos. Esta norma busca aliviar el flujo de caja de los contribuyentes en los primeros meses de inversión, estableciendo un plazo máximo de 10 años para el reintegro de esta devolución. Señaló cómo esta disposición ha sido desvirtuada, especialmente en el sector inmobiliario de arriendo, donde los plazos de devolución se extendían indebidamente, en algunos casos hasta 90 o más años, distorsionando el propósito original de la norma.

Para corregir esta distorsión, se propuso mantener el plazo de 10 años para el reintegro, pero con una modificación importante: este plazo comenzaría a contar desde el momento en que el contribuyente realiza su primera operación gravada. Además, se introdujo una norma de control que limita el periodo total a un máximo de 15 años desde el año siguiente a la solicitud de devolución. Esto permite que, en los primeros 5 años desde la solicitud, el contribuyente no tenga que realizar ningún reintegro del IVA, siempre que no haya efectuado operaciones gravadas en ese tiempo. Esta medida busca evitar situaciones anómalas sin perjudicar a los proyectos de inversión.

El Diputado Mellado abordó la cuestión de proyectos, especialmente en el sector agrícola, que acumulan IVA y son posteriormente vendidos, resultando en que el nuevo propietario del proyecto no devuelve el IVA en futuras ventas, ya que es otro sujeto de crédito el que asume la venta. Propuso que la responsabilidad del IVA debería seguir al proyecto en lugar de al dueño original, preguntando cómo esta idea se había incorporado en las nuevas regulaciones. Además, expresó su preocupación sobre cómo las recientes modificaciones que imponen el IVA a ciertas operaciones inmobiliarias, específicamente tras la introducción de la PGU, afectan al sector. Se interrogó sobre el impacto de estas medidas en los precios de las viviendas, cuestionando si resultasen en un aumento de precios o si se mantuvieran estables, considerando estas modificaciones como meramente tributarias.

El número 9, con su respectiva indicación, fue aprobado por la unanimidad de los ocho Diputados presentes señores Barrera, Bianchi, Mellado, Naranjo, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans.

14) Agréganse, en el artículo 36, los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser octavo y así sucesivamente:

“El monto del reembolso a que se refieren los incisos anteriores se determinará aplicando al total del crédito fiscal del período correspondiente, el porcentaje que represente el valor de las exportaciones con derecho a recuperación del impuesto en relación con las ventas totales de bienes y servicios, considerando en ambos casos los últimos doce períodos tributarios consecutivos. Para estos efectos, no se deberán considerar los períodos en que el contribuyente no registre ventas ni servicios.

En aquellos casos en que el impuesto recuperado sea mayor al equivalente al valor FOB de los bienes o servicios exportados en el período, los contribuyentes deberán acreditar que, en un período de 24 meses contado desde el último embarque o de la aceptación a trámite de la declaración de exportación en el caso de servicios, han realizado exportaciones equivalentes a lo menos, a dos veces el impuesto reembolsado. Para estos efectos, se deberá considerar el valor FOB de los bienes o servicios exportados al término del plazo de 24 meses. En caso de no cumplir con exportaciones por el valor mínimo antes señalado, los contribuyentes deberán reintegrar las sumas reembolsadas, en proporción al monto de las exportaciones no realizadas. Con todo, las sumas reintegradas se considerarán crédito fiscal del período en que se verifique el reintegro.

Lo dispuesto en el inciso anterior, también aplicará a los exportadores que dieran aviso de término de giro sin haber exportado, al menos, la cantidad señalada anteriormente. Con todo, no se aplicará la obligación de reintegrar las sumas reembolsadas cuando se acredite que el incumplimiento se debió a caso fortuito, fuerza mayor o cuando la empresa se encuentre dentro de un proceso de liquidación concursal.

En aquellos casos en que los exportadores cuenten con autorización para obtener el reembolso de forma previa a la materialización de una exportación y que, con posterioridad a la fecha en que se efectúe el reembolso y se encuentre pendiente la exportación, se lleve a cabo un proceso de reorganización empresarial en virtud del cual el titular del beneficio sea absorbido por otro contribuyente, la empresa que tenga la calidad de continuadora legal mantendrá la autorización otorgada, con todos los derechos y obligaciones que se hubiesen establecido. Lo anterior, siempre y cuando la empresa que se cree o subsista manifieste su voluntad de continuar con el referido proyecto, en la forma que establezca el Ministro de Hacienda mediante el decreto supremo a que hace referencia el inciso tercero. En tal caso, no procederá cobro alguno respecto de las sumas devueltas con anterioridad al titular del beneficio.”.

El señor Riquelme explicó el objetivo de las modificaciones normativas para abordar operaciones elusivas en el contexto de las exportaciones. Detalló que algunos contribuyentes acumulaban crédito fiscal sin realizar exportaciones significativas, para luego exportar bienes de escaso valor y solicitar la devolución de todo el crédito fiscal acumulado. Esta práctica, se desvía del objetivo original de la norma, que busca asegurar igualdad de condiciones entre exportadores, evitando que paguen IVA tanto al exportar como al importar en otros países.

Para rectificar esta situación, la norma modifica las condiciones bajo las cuales se puede solicitar la devolución del IVA por exportaciones. Ahora, los exportadores

deben calcular qué proporción del crédito fiscal remanente corresponde a operaciones de exportación y cuáles a operaciones internas, dado que solo las primeras dan derecho a devolución. Esta determinación se basa en las operaciones de los últimos 12 meses, excluyendo aquellos meses sin operaciones para no afectar a exportadores que no venden de manera constante.

Se introdujo una corrección para los exportadores que operan de manera temporal o estacional, permitiéndoles no ver reducida la proporción del crédito fiscal elegible para devolución. Además, si un exportador tiene un remanente de crédito fiscal significativamente más alto que el valor de sus exportaciones, la norma establece un período de 24 meses para realizar exportaciones por un valor al menos doble al monto de la devolución solicitada.

Esta nueva configuración busca evitar el mal uso de la norma y se alinea con las necesidades tanto de los exportadores habituales como de los estacionales, asegurando que la norma de control se aplique correctamente sin perjudicar a ninguno de los grupos.

El Diputado Mellado expresó sus dudas respecto a la implementación de las modificaciones normativas sobre el IVA en las operaciones de exportación, especialmente en lo que concierne a las empresas que no solo exportan, sino que también producen y venden productos a nivel nacional. Señaló que estas empresas tendrían que separar sus contabilidades para identificar el porcentaje de IVA correspondiente a las exportaciones, lo cual está de acuerdo en casos donde la empresa realiza tanto ventas internas como exportaciones. Sin embargo, para las empresas exclusivamente exportadoras, la diferenciación debería ser más directa.

Ejemplificó con el sector vitivinícola, mencionando que, bajo las nuevas normas, si una empresa vitivinícola exporta menos de lo previsto, esto podría resultar en una capacidad reducida para descontar el IVA o incluso endeudarse para devolver el IVA. Preguntó cómo se manejarán estas situaciones para garantizar que las empresas que normalmente exportan, pero que enfrentan disminuciones en sus exportaciones debido a condiciones de mercado, puedan manejar adecuadamente el costo y el impacto en su flujo de IVA sin perjudicar su operación financiera.

El señor Riquelme abordó las preocupaciones planteadas por el Diputado Mellado, aclarando cómo la nueva normativa maneja las situaciones mencionadas. Específicamente, explicó que, si una empresa es 100% exportadora, tendrá derecho a solicitar la devolución del 100% del IVA asociado a sus exportaciones, garantizando así que no habrá problemas en este aspecto. La norma busca apoyar el flujo de caja de los exportadores, permitiéndoles reinvertir ese flujo en sus operaciones.

Detalló que, si se obtiene una devolución de IVA superior al 19% de lo exportado, la empresa tendrá un período de 24 meses para realizar exportaciones por un valor al menos doble al monto de la devolución solicitada. Esto es para asegurar que los créditos fiscales por los cuales se solicita devolución estén efectivamente relacionados con actividades de exportación. En el caso del sector vitivinícola, si se reduce la exportación, la empresa podrá recuperar el 100% del IVA asociado a esa primera exportación y luego tendrá 24 meses para continuar exportando sin necesidad de solicitar otra devolución, siempre que las exportaciones alcancen el doble de lo solicitado en la devolución inicial. De esta manera, la norma aborda las situaciones de empresas que tanto exportan como

realizan ventas internas, así como las fluctuaciones en las exportaciones, sin perjudicar el flujo de caja o las operaciones financieras de las empresas exportadoras.

El número 14 fue aprobado fue aprobado por la unanimidad de los ocho Diputados presentes señores Barrera, Bianchi, Mellado, Naranjo, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Artículo segundo transitorio.- Las modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo primero del Decreto Ley N° 824, de 1974, contenidas en el artículo segundo de esta ley, según las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo final transitorio:

1) Las modificaciones introducidas al artículo 41 G y 41 H comenzarán a regir a partir del 01 de enero de 2025.

2) Las modificaciones introducidas en los artículos 10, 32 y 41 E comenzarán a regir el primer día del mes siguiente al de la publicación en el Diario Oficial.

Artículo tercero transitorio.- Las modificaciones incorporadas por el artículo tercero de esta ley a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios contenida en el Decreto Ley N° 825, de 1974, entrarán en vigencia según lo dispuesto en el artículo transitorio final, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo final transitorio.

1) Las modificaciones incorporadas en el nuevo artículo 3 bis, el artículo 4° y en letra B del artículo 12, comenzarán a regir el 01 de enero de 2025.

2) Las modificaciones incorporadas al artículo 36 comenzarán a regir seis meses con posterioridad a la dictación del decreto supremo que reemplace al Decreto Supremo N°348 de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción cuyo texto refundido se encuentra en el Decreto Supremo N°79 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que deberá otorgarse dentro de los tres meses siguientes al de publicación en el Diario Oficial.

3) Aquellos contribuyentes que hubieran accedido o solicitado el beneficio contenido en el artículo 27 bis se regirán según las normas vigentes a la fecha de aprobación o solicitud según corresponda, con las siguientes modificaciones:

En la declaración correspondiente al mes de enero de cada año comercial, deberán incrementar el monto a restituir en una cantidad tal que, sumada a las restituciones efectuadas en los meses correspondientes al mismo año calendario sean equivalentes al menos a 1/10 del saldo por restituir determinado al 01 de enero del año siguiente a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente ley. Lo dispuesto anteriormente deberá realizarse a contar de la declaración correspondiente al mes de diciembre del ejercicio en el cual se determine el saldo a restituir según lo dispuesto en el presente inciso.

El señor Riquelme detalló que el artículo tercero introduce excepciones a la norma general para los procedimientos de IVA en la adquisición de bienes inmuebles,

estableciendo un proceso de implementación de seis meses. Además, se hace una corrección para los contribuyentes que se acogieron al sistema de devolución por activo fijo. Para estos contribuyentes, independientemente de cuánto tiempo hayan estado devolviendo, el plazo de 10 años para restituir el IVA empieza a correr a partir del año siguiente a la entrada en vigor de la nueva norma.

El Diputado Mellado expresó su preocupación sobre los cambios en las normativas que afectan al sector inmobiliario, específicamente en lo que respecta a las reglas sobre el IVA en la compra y posterior venta de bienes inmuebles. Argumentó que estos cambios modifican las reglas de juego para aquellos que ya han invertido bajo un conjunto de expectativas distintas. Específicamente, se refirió a la imposición de un plazo para el pago del IVA en la venta de propiedades que anteriormente no tenían dicho plazo. Mellado cuestionó cuántos contribuyentes estarían afectados por estos cambios, para evaluar si el impacto es significativo o marginal. Su preocupación principal es si el cambio afecta a una gran cantidad de contribuyentes o solo a un número reducido.

El señor Riquelme aclaró que los cambios normativos afectan principalmente al sector inmobiliario dedicado al arriendo de bienes inmuebles amueblados, un segmento relativamente pequeño. Indicó que estas modificaciones forman parte de los esfuerzos habituales por fomentar la equidad y establecer controles en el sistema tributario. A este específico grupo de contribuyentes, la normativa les otorga un plazo de 10 años para solicitar la devolución del IVA, un período que se considera razonable. Riquelme argumentó que esta medida es más favorable que modificar la base imponible de los inmuebles, la cual, de todas formas, hubiera implicado una devolución en 10 años. Por tanto, mantener la situación anterior para los proyectos ya iniciados no se justifica, ya que se encontrarían en una posición anómala frente a la normativa actual. La intención es asegurar que no exista una diferencia sustancial en el tratamiento del IVA entre los proyectos inmobiliarios que ya han solicitado la devolución y aquellos que se iniciarán en el futuro, promoviendo así la equidad y la coherencia en el sistema tributario.

Los artículos segundo y tercero transitorios fueron aprobados por fue aprobado por siete votos a favor y una abstención. Votaron a favor los señores Barrera, Bianchi, Naranjo, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans. Se abstuvo el Diputado Mellado.

Artículo cuarto.— Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.271 de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra fijado en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 1, del año 2000, del Ministerio de Justicia:

- 1) Modifícase el artículo 1 en el siguiente sentido:
 - a) Modifícase su inciso quinto en el siguiente sentido:
 - i) Intercálase, entre la palabra “artículo” y la expresión “1.386”, la expresión “1.136 y”.

ii) Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido la oración “Lo anterior es sin perjuicio de las facultades establecidas en el inciso primero del artículo 63.”.

b) Agrégase, a continuación del inciso quinto el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual a ser inciso séptimo y así sucesivamente:

“El impuesto establecido en la presente ley gravará aquellas donaciones cuyo donatario tenga domicilio o residencia en Chile o en que los bienes donados se encuentren situados o registrados en Chile o hayan sido adquiridos con recursos provenientes del país.”.

c) Intercálase en su inciso séptimo que ha pasado a ser octavo, entre la palabra “artículo” y la expresión “1.386”, la expresión “1.136 y”.

d) Reemplázase en su inciso final la oración “Para efectos de la paridad cambiaria se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra a) número 7 del artículo 41 A de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley 824 de 1974” Por la oración “Para estos efectos se considerará la paridad correspondiente a la fecha de pago del impuesto en el extranjero”.

2) Reemplázase en el párrafo primero del numeral 8º del artículo 18 la frase “En caso que estas donaciones se efectúen a los legitimarios en uno o varios ejercicios comerciales, todas las donaciones se acumularán en los términos del artículo 23 hasta por un lapso de 10 años comerciales, para cuyo efecto el legitimario deberá informar las donaciones conforme al siguiente inciso” por la oración “No gozarán de esta exención las donaciones efectuadas a personas que tengan la calidad de legitimarios o sean beneficiarias de la cuarta de mejoras del donante según lo dispuesto en el artículo 1.184 del Código Civil. Tampoco gozarán de esta exención las donaciones efectuadas a partes relacionadas con el donante en los términos del número 17 del artículo 8 del Código Tributario”.

Indicación del Ejecutivo

AL ARTÍCULO CUARTO

17) Para agregar un nuevo numeral 3), pasando su actual numeral 3) a ser 4) y así sucesivamente:

“3) Sustitúyase el inciso tercero por los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos:

“Cuando la donación sea revocada por acto entre vivos, el donatario tendrá derecho a solicitarle al fisco la devolución del impuesto pagado según el procedimiento establecido en el artículo 126 del Código Tributario.

El donatario que pagó el impuesto sobre una donación revocable tendrá derecho a utilizar dicho impuesto contra el impuesto a la herencia que corresponda aplicar sobre el bien objeto de la donación.”.”.

El señor Riquelme explicó que las modificaciones propuestas en el proyecto de ley abordan específicamente las donaciones revocables, estableciendo que estas están sujetas a impuestos. La modificación al artículo 22 de la ley de impuesto a las herencias introduce dos aspectos fundamentales basados en las preocupaciones planteadas por la mesa de asesores:

1. Derecho a la devolución del impuesto en caso de revocación: Si la persona que realiza una donación decide revocarla, el beneficiario de la donación, quien es el sujeto pasivo del impuesto, tiene el derecho a solicitar al fisco la devolución de dicho impuesto. Para ello, dispone de un plazo de tres años desde la fecha de revocación de la donación para efectuar tal solicitud, siguiendo el procedimiento normal de devolución de impuestos.

2. El impuesto sobre donaciones revocables como crédito contra el impuesto a la herencia: El impuesto pagado en una donación revocable se puede utilizar como crédito contra el impuesto a la herencia correspondiente al mismo inmueble donado. Es decir, si a una persona le donan un departamento y paga el impuesto sobre esa donación, al momento de calcular el impuesto a la herencia por dicho departamento, puede acreditar el impuesto previamente pagado por la donación contra el monto total del impuesto a la herencia que deba abonar.

Estas modificaciones buscan clarificar el tratamiento tributario de las donaciones revocables y asegurar un trato justo para los contribuyentes involucrados, tomando en cuenta tanto la posibilidad de revocación de la donación como el tratamiento del impuesto pagado en caso de que el bien donado forme parte de la herencia del donatario en el futuro.

Los números 1 y 2 del proyecto, así como la indicación respectiva, fueron aprobados por la unanimidad de los siete Diputados presentes señores Barrera, Bianchi, Mellado, Naranjo, Sáez, Sepúlveda y Yeomans.

4) Sustitúyese el artículo 46 por el siguiente:

“Artículo 46. Para determinar el monto sobre el cual deba aplicarse el impuesto, se considerará el valor que tengan los bienes objeto de la herencia o donación, en conformidad a las siguientes reglas:

i. Las acciones, cuotas, derechos o cualquier otro título sobre empresas o entidades con o sin personalidad jurídica constituidas en Chile o el extranjero; bonos y demás títulos de crédito, valores, instrumentos y cualquier otro activo que se transe en Chile o en el extranjero en un mercado regulado por entidades públicas del país respectivo, deberán valorizarse según el precio promedio que se registre en tales mercados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de deferirse la herencia o de realizarse la donación.

En aquellos casos en que las acciones, cuotas, derechos o cualquier otro título se mantengan en empresas o entidades sin presencia bursátil que cuenten con

estados financieros auditados, se deberá declarar el valor mayor que representen dichas acciones cuotas, derechos o títulos entre el valor del capital propio tributario, cuando corresponda, y el del patrimonio financiero de la empresa o entidad, a la fecha indicada en el párrafo anterior o, cuando esto no fuere posible, sobre los valores que consten en el estado financiero auditado correspondiente al año anterior a la fecha de deferirse la herencia o de realizarse la donación.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando los bienes indicados en este numeral den cuenta de una participación en empresas o entidades constituidas o domiciliadas en un territorio o jurisdicción a los que se refiere el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dichos bienes deberán ser valorizados aplicando las reglas de valorización del presente artículo sobre sus activos subyacentes ubicados en jurisdicciones o territorios distintos a los referidos en el artículo antes señalado o tratándose de bienes inmuebles se estará a su valor de mercado.

ii. Cuando se trate de acciones, cuotas, derechos o cualquier título en empresas u otro tipo de entidades con o sin personalidad jurídica constituida en Chile o en el extranjero a los que no le sean aplicables las reglas del numeral i, se deberá considerar su valor normal de mercado al momento de deferirse la herencia o de realizarse la donación. Para efectos de este numeral el o los herederos o el donante, en su caso, deberán acompañar un estudio que dé cuenta del valor normal de mercado.

iii. Los bienes inmuebles ubicados en Chile se valorizarán considerando el avalúo fiscal utilizado para efectos del pago del impuesto territorial, correspondiente al semestre en que se defiere la herencia o se realice la donación. En caso de los inmuebles adquiridos dentro de los tres años anteriores a la fecha señalada anteriormente, se deberá declarar el valor de adquisición debidamente reajustado por el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de adquisición y el último día del mes anterior a dicha fecha o el valor del avalúo fiscal si éste fuere mayor. Los inmuebles ubicados fuera de Chile deberán valorizarse según su valor normal de mercado.

iv. Los vehículos u otro tipo de medios de transporte terrestres, marítimos o aéreos serán considerados según el valor de tasación, determinado anualmente por el Servicio de Impuestos Internos correspondiente al año en que se defiere la herencia o se realice la donación. Cuando no exista una valoración disponible, se deberá declarar el valor normal de mercado del bien.

v. Los portafolios de inversiones, entendidos como un conjunto de distintos tipos de activos, tales como, pero no limitados a: bonos, acciones, monedas, efectivo, materias primas, productos derivados, criptoactivos y otros activos financieros, que pertenecen a un inversionista y que son administrados por un tercero, habilitado para la prestación de dicho servicio, o por una persona o entidad designada para dicha labor por el propio inversionista mediante mandato, tendrán como valor aquel informado por dicho administrador, al momento en que se defiere la herencia o se realice la donación, o al momento de la delación cuando este valor fuere mayor.

vi. Las cuentas bancarias, ya sean corrientes, a la vista, de ahorro, u otros instrumentos financieros similares bajo custodia o administración de un banco o institución financiera, sea en Chile o en el extranjero, sea en moneda nacional o extranjera, en las que el causante tenga calidad de titular o beneficiario; serán valorizadas según el saldo a la fecha en que se defiere la herencia o se realice la donación o al momento de la delación cuando este valor fuere mayor. Si en estas cuentas o instrumentos existiere más de un titular, se deberá considerar el saldo positivo en la proporción que le corresponda.

vii. Los beneficios a que tenga derecho el causante o donante se valorizarán atendiendo el porcentaje de su participación o derechos sobre el capital, el patrimonio o las utilidades, según corresponda, de la entidad que da origen al beneficio a la fecha en que se defiere la herencia o se realice la donación.

viii. Los animales destinados a una actividad comercial o lucrativa, deberán ser valorizados según los valores contenidos en el Boletín semanal de precios de la Asociación Gremial de Ferias Ganaderas, publicado por la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura, correspondiente a la semana anterior a la fecha en que se defiere la herencia o se realice la donación. En caso que no exista un valor de referencia se estará al valor normal de mercado del animal.

ix. Cualquier otro tipo de bien o activos no enunciados expresamente, deberán valorizarse según su valor normal de mercado a la fecha en que se defiere la herencia o se realice la donación.

x. Los pasivos de los que sea titular el causante deberán ser valorizados según su valor a la fecha en que se defiera la herencia.

Para efectos de esta ley se entenderá por valor normal de mercado aquel que habrían acordado partes no relacionadas, en operaciones y circunstancias comparables, considerando las características específicas, componentes y elementos determinantes de los bienes. El contribuyente podrá acompañar estudios o informes de valorización, realizados por agentes independientes, que den cuenta de la valorización efectuada. Cuando corresponda declarar el valor de mercado de un bien el Servicio podrá tasar dicha valoración, en los términos del artículo 64 del Código Tributario cuando el valor declarado difiera notoriamente de los valores normales de mercado.

5) Suprímese el artículo 46 bis

El señor Riquelme abordó la regulación sobre la valoración de activos en el impuesto a la herencia, centrándose en los activos más comunes incluidos en las declaraciones de posesión efectiva: inmuebles y automóviles, así como activos financieros. Mencionó que, para inmuebles y vehículos, la normativa mantiene el avalúo fiscal como método de valoración. Sin embargo, se introducen modificaciones para dar mayor certeza en herencias más complejas, como aquellas que incluyen participaciones en sociedades, tanto dentro de Chile como en el extranjero, especialmente aquellas a través de paraísos fiscales.

La nueva regulación ofrece normas específicas para valorizar compañías en casos donde no exista una normativa expresa, abordando la anterior falta de claridad para la valorización de activos que no sean acciones cotizadas en bolsa. Para activos difíciles de evaluar, la norma sugiere encargar un estudio de valorización y presentar ese valor a las autoridades tributarias para el cálculo del impuesto a la herencia. Esta actualización busca abarcar la mayor cantidad posible de casos de bienes que podrían formar parte de una herencia, proporcionando una norma de valorización clara. Además, se establece una norma especial para entidades situadas en paraísos fiscales, enfocándose en la valorización del activo subyacente.

Enfatizó que esta reforma aporta mucha más certeza a la normativa existente y, para la mayoría de los casos, particularmente en lo que respecta a inmuebles y vehículos, las reglas para calcular el impuesto a la herencia no cambian, manteniéndose el método de valoración actual.

El Diputado Mellado expresó preocupación sobre el impuesto a la herencia, sugiriendo la necesidad de consideraciones especiales para aliviar la carga tributaria sobre las familias que heredan propiedades. Propuso exenciones o reducciones para quienes han mantenido propiedades por largos periodos y planteó la idea de premiar el esfuerzo de aquellos que trabajan para dejar un patrimonio a sus descendientes. Además, preguntó cómo se valoran activos específicos, como los derechos de agua y los bienes en el extranjero, dentro del sistema tributario actual, sugiriendo posibles reformas para reconocer el esfuerzo de contribuyentes a lo largo de su vida.

El señor Riquelme respondió a las inquietudes sobre la valoración de derechos de agua en el contexto del impuesto a la herencia. Aclaró que, aunque no existe una norma específica para los derechos de agua en la legislación tributaria, estos se valoran a través de las asociaciones de riego, que son responsables de determinar su valor. Este valor establecido por las asociaciones es el que se presenta para calcular el impuesto a la herencia, manteniendo así la práctica actual en la valoración de estos derechos.

Los números 4 y 5 fueron aprobados por la unanimidad de los ocho Diputados presentes señores Barrera, Bianchi, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sepúlveda y Yeomans.

6) Modifícase el artículo 50 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en su inciso primero la oración “. En el caso del giro inmediato a que se refiere el artículo 46 bis, y dentro de los sesenta días siguientes de presentada la declaración, el Servicio podrá citar al contribuyente para ejercer la facultad establecida en el artículo 64 del Código Tributario, pudiendo liquidar y girar las diferencias que determine” por la frase “conforme a las reglas generales”.

b) Sustitúyense los incisos segundo y tercero por los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Si el impuesto no se declarare y pagare dentro del plazo de dos años, se adeudará, después del segundo año, el interés penal indicado en el artículo 53 del Código Tributario. Con todo, este interés no será aplicable a los interesados que hubieren pagado, dentro del plazo antes señalado, el impuesto correspondiente a sus asignaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, uno o más herederos o asignatarios podrán diferir el pago del impuesto hasta en tres cuotas iguales, pagaderas anualmente. Para tal efecto, los contribuyentes deberán presentar la solicitud de diferimiento ante el Servicio de Impuestos dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo, convirtiendo, para esto, el monto del impuesto en unidades tributarias anuales, según el valor que corresponda al mes de la solicitud. La primera cuota deberá ser pagada de forma íntegra, por los herederos o asignatarios solicitantes, hasta el 31 de diciembre del año correspondiente al cual se aprobó la solicitud. Las restantes cuotas anuales deberán ser pagadas, de forma íntegra, por los herederos o asignatarios solicitantes hasta el 31 de diciembre de cada año calendario iniciando por el año siguiente al de aprobada la solicitud.

En caso de incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas dentro del plazo indicado, el o los herederos o asignatarios incumplidores deberán pagar el impuesto insoluto hasta el 30 de marzo del año siguiente al incumplimiento. Vencido el plazo anterior serán aplicables sobre el saldo insoluto del impuesto los recargos legales que correspondan en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 del Código tributario en relación con el inciso segundo del presente artículo.”.

El señor Riquelme aclaró una modificación al artículo 50 relacionada con el pago del impuesto a la herencia. La nueva norma permite que los herederos paguen este impuesto en hasta tres cuotas anuales, sin la aplicación de intereses ni multas. Esta modificación busca facilitar el proceso de pago del impuesto a la herencia, eliminando los intereses y multas que actualmente se aplican a las cuotas, para aliviar la carga financiera sobre los herederos durante este proceso.

El número 6 fue aprobado por la unanimidad de los ocho Diputados presentes señores Barrera, Bianchi, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sepúlveda y Yeomans.

7) Modifícase el artículo 63 en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase todas las veces que aparece la frase “contrato oneroso” por la frase “acto o contrato”.

ii) Reemplázase la expresión “el precio corriente en plaza” por la frase “su valor normal de mercado”.

iii) Intercálase entre la expresión “a la fecha del” y la palabra “contrato”, la expresión “acto o”.

iv) Intercálase entre la palabra “corresponda” y el punto a parte la frase “, previa citación”.

b) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:

i) Intercálase entre la frase “la cantidad de dinero” y la expresión “que declara” la expresión “o bienes”.

ii) Elimínase la oración “, en los casos de contratos celebrados entre personas de las cuales una o varias serán herederos ab-intestato de la otra u otras”.

c) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:

“El plazo para investigar, liquidar y girar el impuesto conforme al presente artículo prescribirá en el plazo de seis años, contado desde la fecha de celebración del respectivo acto o contrato.”.

El señor Riquelme detalló modificaciones al artículo 63, enfocadas en hacer el lenguaje tributario más preciso y alineado con las definiciones legales actuales. Estos cambios incluyen la sustitución del término "precio corriente en plaza" por "valor normal de mercado", un concepto que ya cuenta con una definición legal y se considera más exacto. Además, se reemplaza la expresión "contrato oneroso" por "acto oneroso", y se aclara que cualquier proceso de fiscalización relacionado con la herencia requiere una citación previa al contribuyente. Estas modificaciones buscan mejorar la claridad y la exactitud en la normativa de control aplicada a las herencias, facilitando así su fiscalización.

El número 7 fue aprobado por la unanimidad de los nueve Diputados presentes señores Barrera, Bianchi, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans.

3) Reemplázase en el inciso primero del artículo 26, la palabra “empleados” por “empleadores”.

El señor Riquelme señaló que esta modificación viene a modificar un error en la redacción de la ley vigente.

El número 3 fue aprobado por la unanimidad de los nueve Diputados presentes señores Barrera, Bianchi, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Artículo séptimo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N°3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto N°2.385, de 1996, del Ministerio del Interior:

1) Modifícase el artículo 46 A en el siguiente sentido:

a) Agrégase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto y así sucesivamente:

“Cuando el objeto de la donación sea el derecho real de conservación sobre un inmueble, para acceder a los beneficios establecidos en el presente Título la

donación deberá ser indefinida o por un plazo que en ningún caso podrá ser inferior a 20 años.”.

b) Agrégase, en el número 2 de su literal C), el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Para los efectos del presente Título se entenderá como actividad efectiva principal de una entidad aquella que desarrolle de forma mayoritaria y notoria, considerando factores tales como cantidad de recursos destinados, frecuencia de eventos vinculados a su desarrollo, entre otros. No se podrán considerar actividades que sean accesorias, ocasionales o accidentales.”.

2) Agrégase en el número 6 del literal C) del artículo 46 B el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Adicionalmente en aquellos casos en que se otorguen los beneficios tributarios establecidos en el presente Título a la donación de un bien, pero sujeta a un plazo definido, el costo tributario del bien donado deberá disminuirse en un monto equivalente al del beneficio tributario al que accede el donante.”.

3) Modifícase el artículo 46 C en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, las cuatro veces que aparece, la frase “valor corriente en plaza” por “valor normal de mercado”.

b) Elimínase, en su inciso segundo la frase “, en conformidad a lo señalado en el artículo 46 bis de la referida ley”.

c) Agrégase, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser el inciso séptimo y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando el objeto de la donación sea el derecho real de conservación, la valorización procederá sólo respecto de la porción del inmueble respecto del cual se constituye el derecho real de conservación y en ningún caso la valoración podrá ser superior al valor normal de mercado del inmueble considerando la plenitud de sus atributos o al valor de adquisición cuando el donante sea una persona sujeta a contabilidad. En estos casos siempre será necesario que la valorización conste en un informe de perito independiente.

Cuando la donación del derecho real de conservación sea a perpetuidad o por un plazo igual o superior a cien años, el monto del beneficio tributario corresponderá al valor determinado según el inciso anterior. Si la donación fuere por un plazo inferior la valorización y el consecuente beneficio tributario será la proporción sobre el valor determinado según el inciso anterior en relación con el plazo de la donación. En todo caso las donaciones del derecho real de conservación por un plazo inferior a 20 años carecerán de todo beneficio tributario.

El monto correspondiente al beneficio tributario referido a la donación del derecho real de conservación rebajará, para todos los efectos legales, el costo tributario del inmueble sobre el cual se constituye el derecho real de conservación. De igual forma, cuando el derecho real de conservación se extinga por alguna de las causales establecidas en el artículo 12 de la Ley N°20.930 en un plazo inferior al cual la donación fue realizada aquella proporción del valor del beneficio tributario que corresponda al periodo de tiempo entre el término anticipado y el plazo original de la donación se deberá considerar como un ingreso en el año comercial en que ocurra la extinción.

El mismo tratamiento, señalado en la parte final del inciso anterior se someterán las donaciones revocables que accederán a los beneficios tributarios del presente Título en caso de revocación.”.

4) Intercálese, en el inciso segundo del artículo 46 F, entre la frase “, si los hubiere” y el punto seguido que le sigue, la oración “entendiendo por estos a las personas naturales o jurídicas que tengan una incidencia relevante en la dirección, financiamiento u operación de la donataria”.

El señor Riquelme abordó la regulación del derecho real de conservación, destacando cómo esta figura, creada hace unos años, permite a personas naturales o jurídicas establecer un derecho real de conservación sobre todo o parte de un inmueble para su preservación. Sin embargo, señaló que existen vacíos legales que han permitido abusos en su utilización, problema identificado y resaltado por organizaciones sin fines de lucro.

Para acceder al beneficio tributario asociado a este derecho, la donación ahora debe ser a perpetuidad o por un mínimo de 20 años. Esta medida busca evitar que se abuse del beneficio tributario mediante donaciones de corto plazo. Además, se establece que el beneficio tributario no puede superar el valor del inmueble, basado en su avalúo fiscal. Si la donación es parcial o temporal, el beneficio se ajustará proporcionalmente según el tamaño del inmueble donado y la duración del derecho.

El artículo séptimo del proyecto de ley fue aprobado, en los términos propuestos, sin debate, por la unanimidad de los nueve Diputados presentes señores Barrera, Bianchi, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans.

Artículo sexto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 9 de la ley N° 21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias que indica en el siguiente sentido:

1) Sustitúyese las ocho veces que aparece la frase “precio corriente en plaza” por “valor normal de mercado”.

El señor Riquelme explicó que esta es una mera actualización del lenguaje utilizado en la ley.

El número 1 del artículo sexto fue aprobado, en los términos propuestos, sin debate, por la unanimidad de los nueve Diputados presentes señores Barrera, Bianchi, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans.

2) Elimínase en el numeral 3 de su inciso primero el texto a continuación de la palabra “respectivo” hasta el punto aparte.

3) Agrégase, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el inciso segundo actual a ser cuarto y así sucesivamente:

“La Dirección General de Aeronáutica Civil, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y el Servicio de Registro Civil e identificación deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y oportunidad que éste determine mediante resolución, los aviones y helicópteros; yates; y, automóviles, station wagons y vehículos similares, referidos respectivamente en los números anteriores y que, de acuerdo con las bases de datos de cada organismo, cumplan las condiciones que en cada caso establezca el Servicio en la misma resolución.

Cuando los bienes señalados en los números anteriores queden sujetos al presente impuesto, la base imponible será la totalidad del valor normal de mercado del bien.”.

El señor Riquelme explicó que los cambios propuestos tienen como objetivo regular de manera más explícita las obligaciones de distintos organismos para informar sobre bienes sujetos a vigilancia, como avionetas y helicópteros (a cargo de la Dirección General de Aeronáutica Civil), yates y barcos (a cargo de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante), así como vehículos (a cargo del Servicio de Registro Civil). Estas medidas buscan asegurar que se entregue la información necesaria al Servicio de Impuestos Internos para determinar correctamente el impuesto aplicable a estos bienes. La necesidad de estos cambios surge de la constatación de que la redacción actual no es suficientemente clara y deja demasiado margen a la regulación por medio de reglamentos, los cuales no han sido efectivamente implementados debido a que ciertos aspectos deberían haber sido definidos directamente por ley. La intención es llenar los vacíos legales existentes para facilitar la aplicación efectiva del impuesto.

Los números 2 y 3 fueron aprobados, en los términos propuestos, sin debate, por la unanimidad de los nueve Diputados presentes señores Barrera, Bianchi, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans.

4) Agrégase, a continuación del inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser inciso séptimo y así sucesivamente:

“Tampoco se afectarán con este impuesto los yates que, cumpliendo con las características mencionadas en el número 3 anterior, cumplan con los siguientes

requisitos copulativos: (i) que su principal medio de propulsión sea la vela, entendiéndose por tales, aquellos que se encuentren diseñados para propulsarse a vela y que conservan el uso de este elemento, en los que el empleo de un motor solo cumple un rol secundario o de apoyo; (ii) que correspondan a modelos aceptados dentro del ciclo olímpico; y (iii) que hayan sido efectivamente empleados por deportistas de alto rendimiento en una o más regatas oficiales realizadas durante el año anterior al devengo del impuesto. Para estos efectos, la Subsecretaría del Deporte deberá informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos qué modelos de yates son aceptados en el ciclo olímpico. Asimismo, otorgará a los deportistas que así lo requieran un certificado que dé cuenta de la embarcación utilizada y remitirá anualmente al Servicio de Impuestos Internos los certificados emitidos.

Para efectos de este artículo, la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante deberá establecer los mecanismos que le permitan mantener la información actualizada de todos los yates independiente de su valor o características.”.

El señor Riquelme detalló el numeral 4, que define los bienes específicamente exentos de impuestos, enfocándose en los yates o veleros utilizados en actividades deportivas. La norma precisa que para estar exento de impuestos, el velero debe tener propulsión principalmente a vela y ser utilizado por un deportista que participe en el ciclo olímpico. El Ministerio del Deporte será el encargado de certificar que una embarcación se usa para actividades deportivas por un deportista, justificando así su exención del impuesto. Este enfoque busca asegurar que solo los veleros usados en el contexto deportivo reciban el beneficio de la exención, alineándose con el espíritu de la normativa de no gravar bienes utilizados en el deporte.

El Diputado Mellado cuestionó quiénes son los principales adquirentes de embarcaciones exentas de impuestos, considerando especialmente a aquellos veleros utilizados en competencias deportivas de alto nivel. Destacó la percepción de que las competencias de yate suelen ser dominio de individuos de alto patrimonio, lo que plantea dudas sobre si estas embarcaciones, vistas por algunos como bienes de lujo, deberían estar exentas del impuesto.

En respuesta, se clarificó que la norma establece tres condiciones para la exención del impuesto para veleros: primero, que la embarcación utilice la vela como su medio principal de propulsión; segundo, que corresponda a modelos aceptados en el ciclo olímpico, lo que excluye a muchos veleros que no participan en este tipo de competencias; y tercero, que haya sido efectivamente utilizado por deportistas de alto rendimiento en regatas oficiales durante el año anterior al del pago del impuesto. Para acogerse a esta exención, se requiere un certificado de la Subsecretaría del Deporte que confirme la participación en el ciclo olímpico y en regatas oficiales, lo que asegura que solo las embarcaciones que cumplan estrictamente con estos criterios puedan beneficiarse de la exención impositiva.

El Diputado Mellado sugirió agregar una cuarta condición a la normativa para determinar la exención del impuesto en embarcaciones utilizadas en actividades deportivas. Esta condición debería requerir que se informe sobre la identidad del propietario del yate. Su preocupación radica en la posibilidad de que el dueño de una embarcación, que obtiene una franquicia tributaria por prestar su yate para uso olímpico, en realidad utilice el yate principalmente para fines personales y recreativos, prestando la embarcación a deportistas solo una fracción del tiempo. Esto podría crear una situación de elusión

tributaria, donde el beneficio fiscal no se alinea con el espíritu de la norma, destinada a promover el deporte y no a otorgar ventajas fiscales a propietarios de yates que los usan mayoritariamente para su disfrute personal. Subrayó la importancia de abordar estas preocupaciones para evitar la elusión tributaria en el contexto de la exención de impuestos para embarcaciones deportivas.

El Ministro Marcel reconoció la validez de la preocupación expresada por el Diputado Mellado sobre la posibilidad de elusión tributaria en la exención de impuestos para yates. Explicó que la normativa actual ya contemplaba ciertas condiciones para la exención de yates, basadas en su valor y su registro según la normativa de la Dirección General del Territorio Marítimo (DIRECTEMAR), pero con una excepción para aquellos cuyo principal medio de propulsión sea la vela y sean utilizados por deportistas, según lo determine un reglamento aún no dictado. Este enfoque ha creado incertidumbre sobre los límites de la ley, ya que la responsabilidad recaía en la DIRECTEMAR y no en la autoridad deportiva.

El cambio propuesto busca clarificar y restringir las exenciones a embarcaciones utilizadas específicamente en competencias olímpicas, excluyendo las competencias organizadas por particulares que no califiquen bajo este criterio. Esta distinción es crucial para evitar que grupos de alto patrimonio organicen eventos que podrían clasificar indebidamente como deportivos a efectos de obtener beneficios fiscales. La intención es asegurar que solo las embarcaciones usadas en un contexto deportivo olímpico legítimo puedan beneficiarse de la exención, abordando así las preocupaciones sobre elusión tributaria.

El Diputado Bianchi reflexionó sobre el objetivo fundamental de la normativa relacionada con la exención de impuestos para veleros utilizados en competencias deportivas, planteando la pregunta de si el Estado de Chile busca, a través de estas medidas, incentivar este tipo de actividades deportivas. Señaló que, aunque el *yachting* puede ser considerado un deporte de élite debido al alto costo asociado con la posesión y mantenimiento de veleros, existe una comunidad competitiva en Chile que participa en regatas y competencias. Reconoció que, al renunciar a ciertos ingresos fiscales a través de estas exenciones, el Estado está, de hecho, ofreciendo un incentivo a un deporte que, si bien puede ser más exclusivo, forma parte del panorama deportivo nacional. Bianchi sugirió que este enfoque refleja un compromiso con la promoción de todas las formas de actividad deportiva, incluyendo aquellas que pueden requerir una inversión significativa por parte de los deportistas y sus patrocinadores.

El número 4 fue aprobado por la unanimidad de los nueve Diputados presentes señores Barrera, Bianchi, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans.

5) Reemplázase en el inciso tercero, que ha pasado a ser séptimo, la oración que va desde el punto seguido hasta el punto final, por la oración “En los casos en que no exista tal determinación, el Servicio de Impuestos Internos estimará el valor normal de mercado según el precio de adquisición de un determinado bien en el mercado nacional o internacional, considerando sus características generales, tales como marca, modelo y año de fabricación.”.

El señor Riquelme explicó que el numeral 5 precisa cómo el Servicio de Impuestos Internos debe valorar ciertos bienes, como vehículos, para fines tributarios. La valoración se basará en el precio de adquisición y considerará características como marca, modelo y año de fabricación, estableciendo así un método claro para la tasación de estos bienes.

El número 5 fue aprobado por la unanimidad de los nueve Diputados presentes señores Barrera, Bianchi, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans.

6) Agrégase en su inciso sexto que ha pasado a ser décimo, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la oración “Cuando un bien gravado con el presente impuesto sea de propiedad de más de una persona, los copropietarios serán solidariamente responsables del pago del impuesto, estando facultado el Servicio de Impuestos Internos a emitir un solo giro por el total del impuesto a cualquiera de los copropietarios. Aquel copropietario a cuyo nombre fue emitido el giro y realizó el pago del impuesto tendrá derecho a repetir en contra de los demás copropietarios en la proporción que corresponda.”.

El señor Riquelme explicó que el numeral 6 regula una situación específica relacionada con bienes en copropiedad. Detalló que el Servicio de Impuestos Internos está autorizado a exigir el pago del impuesto a cualquiera de los copropietarios, no necesariamente a todos, pero puede cobrarle el total del impuesto a un solo copropietario. En tal caso, el copropietario que haya soportado la totalidad del impuesto tiene el derecho legal de reclamar a los demás copropietarios su respectiva parte del impuesto, ya que la obligación tributaria se asocia con el bien en sí y no con las personas propietarias. Esta disposición asegura un mecanismo para la distribución equitativa del impuesto entre los copropietarios.

El número 6 fue aprobado por la unanimidad de los nueve Diputados presentes señores Barrera, Bianchi, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans.

7) Agrégase, a continuación del inciso sexto que ha pasado a ser noveno, los siguientes incisos décimo y undécimo, nuevos, pasando el actual inciso séptimo a ser duodécimo y así sucesivamente:

“El Servicio podrá, dentro de los plazos de prescripción, establecer que existen bienes afectos o diferencias de impuestos respecto de un bien, pudiendo modificar, eliminar o emitir un nuevo giro siempre que cuente con información fundada, obtenida de oficio o proporcionada por el contribuyente u otra entidad competente, dando cuenta de bienes afectos o diferencias respecto del valor normal de mercado del bien. Cuando se determine la existencia de bienes afectos o diferencias de impuestos con ocasión de la modificación o emisión de un nuevo giro, estos deberán ser pagados dentro del mes siguiente al de su modificación o emisión.

Los giros, así como sus modificaciones, serán objeto de reclamo, sujetándose al procedimiento del Título II del Libro III del Código Tributario.”.

8) Sustitúyese el inciso séptimo que ha pasado a ser duodécimo, por el siguiente:

“En el mes de diciembre de cada año el Servicio, mediante resolución, publicará en su sitio web y en el Diario Oficial, una nómina con los bienes afectos al presente impuesto, la que deberá actualizar trimestralmente. Para estos efectos deberá considerar la información proveída por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, la Dirección General de Aeronáutica Civil u otros organismos competentes. Los bienes consignados en esta nómina corresponderán a bienes en buen estado de conservación y uso, considerando su año de fabricación. El hecho de no encontrarse en la nómina un bien determinado, que cumple con las características establecidas en los números 1, 2, 3 o 4 del inciso primero del presente artículo, no liberará a su propietario del pago del impuesto, debiendo requerir al Servicio, en la forma que este establezca por resolución, la inclusión del bien en la nómina y la emisión del giro correspondiente, independiente de la actualización que el Servicio realice en conformidad al presente inciso. Para dar cumplimiento a lo anterior, el Servicio podrá asignar a bienes que no están en la nómina, pero que cumplen los requisitos para estar gravados con el presente impuesto, el valor normal de mercado de otro bien de similares características tales como marca, modelo, año de fabricación, peso o tamaño, capacidad de pasajeros o tripulantes u otras.”.

9) Agrégase, a continuación del inciso séptimo que ha pasado a ser duodécimo, los siguientes incisos décimo tercero y final, nuevos:

“Para la elaboración de la nómina señalada en el inciso anterior, el Servicio podrá solicitar información a cualquier otra persona o entidad pública o privada, tales como notarios, agentes de aduanas y empresas importadores, distribuidores y comercializadores en la forma, oportunidad y periodicidad que el Servicio establezca por resolución.

“Los contribuyentes podrán acceder a la información de que disponga el Servicio sobre los bienes registrados a su nombre, tales como tipo de bien, marca, modelo, año de fabricación, patente o matrícula, valor normal de mercado y monto del impuesto. Asimismo, podrán solicitar al Servicio corregir la información sobre los bienes registrados a su nombre y la aplicación de las exenciones legales, acompañando los antecedentes fundantes. Sin perjuicio de ello, respecto de la información que se haya obtenido de registros provenientes de otras entidades, el Servicio no podrá actualizar dicha información mientras no sea corregida en los registros correspondientes.”.

El señor Riquelme señaló que aquí se aborda un vacío en la normativa actual, especificando que, dentro de los plazos de prescripción, el Servicio de Impuestos

Internos está habilitado para verificar y fiscalizar el pago del impuesto. Además, mencionó que se establece la obligación de publicar anualmente, en el mes de diciembre, una resolución que liste los bienes sujetos al impuesto. Esta lista será difundida tanto en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos como en el Diario Oficial, con el fin de informar públicamente sobre los bienes que incurren en esta obligación tributaria.

El Diputado Mellado comentó que una forma sencilla de entender la propuesta es a través del ejemplo de cómo se gestionan los vehículos. Explicó que cada año, el Servicio de Impuestos Internos ajusta el valor de los vehículos para el pago del permiso de circulación. De manera similar, la nueva regulación permitirá tener mejor información sobre otros bienes para realizar ajustes análogos, lo que podría resultar en que algunos bienes dejen de estar sujetos al impuesto con el tiempo, debido a que su valor cae por debajo del umbral exento.

Los números 7, 8 y 9 fueron aprobados por la unanimidad de los nueve Diputados presentes señores Barrera, Bianchi, Mellado, Naranjo, Ramírez, Sáez, Sepúlveda, Von Mühlenbrock y Yeomans.

4. ACUERDOS

Se acordó invitar a una próxima sesión al Ministro de Vivienda y Urbanismo y al Presidente del Banco del Estado de Chile para que den a conocer el avance en las soluciones implementadas para abordar la situación de los deudores hipotecarios del Banco cuyas deudas habrían sido repactadas unilateralmente.

.....

.....

Las presentaciones de los expositores se encuentran disponibles en formato digital en:

<http://www.camara.cl/legislacion/comisiones/documentos.aspx?prmID=3>

307

Por haberse cumplido el objeto de esta sesión, se levantó a las 17:00 horas.

MARÍA EUGENCIA SILVA FERRER
Secretaria Abogado de la Comisión